



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va el presente proceso, se informa que el Curador Ad Litem Dr. **CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ** **allega contestación de la demanda dentro del término legal.** Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2021-00032-00
DEMANDANTE	JORGE JURADO ARTEAGA
DEMANDADOS	-ANNA MARIA NUVOLI -FRANCESCO NUVOLI -ANTONIETTA NUVOLI -LUIGI NUVOLI 9
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DDA, NIEGA MEDIA CAUTELAR Y PENDIENTE FIJAR FECHA DE AUDIENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2222

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada de la referencia fue admitida **mediante Auto Interlocutorio No. 397 del 01 de Julio de 2021 notificados en Estados electrónicos el día 02 de julio del mismo año.**

Ahora bien, previo a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda, el Despacho cree pertinente pronunciarse de la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado Judicial de la parte actora, medida que reposa en el escrito de la demanda, **visible a FI.90PoderDemandaAnexos**, fundamentada en el Art85A del C.P.T.S.S.

De acuerdo con la propuesta del recurrente, es tema a tratar en esta instancia, si es procedente imponer la medida cautelar establecida en el artículo **85 A del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001** el cual prevé:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar;”

Para resolver, indica la norma en comento, que la solicitud de entenderá hecha bajo gravedad de juramento y que en la misma se indicará los motivos y hechos en los que se funda. Se debe indicar que una vez analizada la solicitud de medidas cautelares, no observa el Despacho, que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma para decretar la medida Cautelar, pues los supuestos de esta norma requieren de **una prueba contundente que induzca al Juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada**, que imposibilite la realización material de una condena, razón por la que se obtiene como conclusión que dichos argumentos no tienen el alcance demostrativo suficiente, para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador para imponer una caución al demandado, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada, de igual forma, indica la norma en comento, que la solicitud de entenderá hecha bajo gravedad de juramento y que en la misma se indicará los motivos y hechos en los que se funda.

Teniendo en cuenta lo anterior no se encuentra acreditada una de las hipótesis contenidas en la ley, para que proceda la solicitud de medida, advirtiéndose que cada uno de los supuestos contemplados en la norma, requieren una carga probatoria que ***evidencie de manera suficiente que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena***, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas.

Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida, razón por la cual el Despacho debe abstenerse de decretar medida cautelar por las razones expuestas en líneas anteriores.

Continuando con el estudio del expediente que nos atañe, se observa que en ***Auto de Sustanciación No. 523 del 24 de septiembre de 2021, se ordenó:***

El emplazamiento de los señores ANNA MARIA NUVOLI, FRANCESCO NUVOLI, ANTONIETTA NUVOLI, LUIGI NUVOLI, herederos del causante SALVATORE NUVOLI en calidad de demandados y se desinó como curador de los mismos al Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.16.616.840 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 64.835 del Consejo Superior de la Judicatura.

La razón de dicho emplazamiento se debe a que el apoderado Judicial de la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección de notificación de los demandados tal y como se evidencia a continuación:

b.- respecto que la parte demandada no registra dirección alguna, me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que no conozco, correo electrónico, ni la dirección, residencial ni del trabajo de la parte demandada, motivo por el cual solicito desde ya su emplazamiento acorde al decreto 806 de 2020.

Expuesto lo anterior, se realizó el respectivo emplazamiento en la plataforma **TYBA**, y el día 08 de Julio de 2021 el Dr. **CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ** en calidad de Curador Ad Litem de los demandados aceptó la curaduría designada en **Auto de Sustanciación No. 523 del 24 de septiembre de 2021**, y a su vez aporta contestación de la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de los demandados.

Por otra parte, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS**, advirtiendo a las partes que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho podrá constituirse en la audiencia de que trata el **artículo 80 ibidem**.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados a través de Curador Adlitem.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Curador Ad Litem de los demandados al Dr. **CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.840 portador de la T. P. No. 64.835 expedida por el C. S. de la Judicatura.

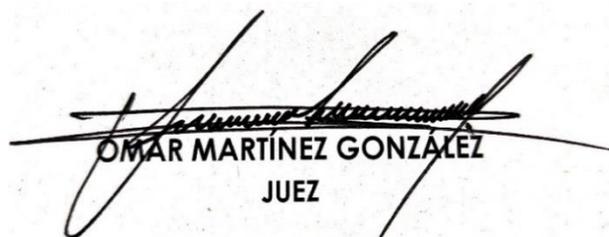
TERCERO: ABSTENERSE de decretar medida cautelar por las razones expuestas en líneas anteriores.

CUARTO: REALIZADO EL AGENDAMIENTO DE LA AUDIENCIA de que tratan los **artículos 77 y 80 del CPTSS**, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el **Decreto 8036 del 04 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.

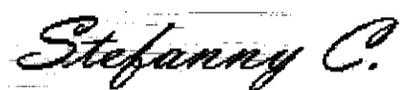

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 de Septiembre de 2023

En Estado No.110 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA